

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** *A Despacho de la Jueza con solicitud que antecede. Sírvase proveer.*  
*Santiago de Cali, 17 de junio de 2022.*

El Secretario,

JERÓNIMO BUITRAGO CÁRDENAS

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Santiago de Cali, veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)

De acuerdo con la solicitud presentada por el apoderado judicial del aquí concordado JHONNY CALLE, en escrito del pasado 14 de junio de los corrientes, encuentra el Despacho que tal petición no es procedente, en razón de que la audiencia que se convocó mediante auto que antecede, es la que reza el artículo 30 de la Ley 1116 del 2006, la cual tiene como fin conciliar o resolver las objeciones presentadas dentro del proceso de la referencia, misma a la que puede el concordado asistir por sí mismo o a través de su apoderado judicial con facultades de conciliación, aunado a esto, el hecho de que no se acreditó si quiera sumariamente la razón dada a esta Judicatura de su no comparecencia.

De contera, como la audiencia será virtual, no encuentra esta judicatura impedimento para su asistencia por el medio electrónico, o en última medida, a través de su apoderado.

**NOTIFÍQUESE.**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Alejandra'.

**ALEJANDRA MARÍA RISUEÑO MARTÍNEZ**

**Jueza**

LV.